



Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires

Fundada en 1934

Uruguay 485
C1015BI Buenos Aires
República Argentina
Tel.:(54-11) 4371-8869
informes@aaba.org.ar
<http://www.aaba.org.ar>

Dictamen de la
Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires

Opinión con relación a los proyectos de ley de actualización de créditos laborales.

El día martes 22 de octubre de 2024 en la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, se comenzó el tratamiento de tres proyectos que abordan la actualización de los créditos laborales.

A través de este informe, se arrima la opinión de esta asociación a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación previo a la elaboración del Dictamen correspondiente.

LOS PROYECTOS.

Para mayor ilustración del lector, a renglón seguido, se citará el fragmento pertinente de cada uno de los proyectos:

El proyecto del **Diputado Jorge Ávila**, dice: "Artículo 2º.- Sustituir el artículo 276 de la ley 20744 (t.o. Decreto 390/76), por el siguiente texto: "ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés moratorio puro y nominal, ello desde la fecha en que debieron haberse abonado y hasta el momento del efectivo pago. La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte aún en los procesos en trámite e incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra."

A su turno, la **Diputada Verónica Razzin**, dice: "ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: "ARTÍCULO 276.- Actualización de los créditos laborales. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo ya sea que se traten en procesos futuros, en trámite o concluidos -estando pendientes de pago los montos debidos-, serán actualizados a partir de la aplicación de las Tasas Activas Banco Nación." ARTÍCULO 3 º.- Agréguese como artículo 276 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente: "ARTÍCULO 276 BIS.- En los supuestos de reclamos en sede judicial cuando el juzgador entienda que la conducta del empleador lo justifique, se aplique a los montos a abonar la capitalización prevista en el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, esta deberá realizarse por única vez a la fecha de notificación de la demanda, en aplicación simultánea de los parámetros resultantes de los artículos 9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial." ARTÍCULO 4º.- Agréguese como artículo 276 ter de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente: "ARTÍCULO 276 TER.- La suma que resulte de la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo determinada conforme los artículos precedentes, en ningún caso podrá ser superior a la derivada de adicionar al capital histórico el importe derivado de la aplicación

sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INDEC con más una tasa de interés pura del 3% anual." ARTÍCULO 5°.- Agréguese como artículo 276 quater de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente: "ARTÍCULO 276 QUATER.- Las disposiciones antecedentes son de orden público federal y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también, después de la declaración de quiebra."

Por último, el proyecto del **Diputado Martín Tetaz**, establece: "Art. 1.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán adecuados mediante un mecanismo equitativo que consiste en traducir el monto del crédito al equivalente en salarios mínimos vitales y móviles a la fecha de devengamiento y al resultante multiplicarlo por el S.M.V.M. actualizado. La suma que resulte de dicha adecuación se le adicionará una tasa de interés pura del 3% anual cuyo resultado no podrá ser superior a la tasa de interés que reglamente el Banco Central de la República Argentina conforme en el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra"

El fundamento de los proyectos de ley traídos por el Diputado Tetaz y la Diputada Razzini, responden al actual contexto político y económico de tinte liberal en donde en todo momento se busca el beneficio del empleador moroso.

Así se escuchan voces alegando que los actuales parámetros disímiles de intereses que se tratan en el fuero laboral (sobre todo en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), traen consigo un grave riesgo del empresario puesto que se ven obligados a abonar sumas exorbitantes en juicios iniciados por trabajadores; que las tasas aplicadas por el fuero Nacional del Trabajo no le permiten previsibilidad a las partes (en realidad debe leerse al empleador); que de nada sirve tener una sentencia con montos altos a la cual luego el trabajador no pueda percibir; es decir, todos defensas para beneficiar a los empleadores incumplidores que, con proyectos como los citados, se van a ver beneficiados ya que con una dilatación de los procesos verán licuadas sus deudas y culminaran abonando un capital actualizado cuyo valor real es groseramente inferior al adeudado al momento del despido lesionado el derecho de propiedad del trabajador.

OPINION DE CADA UNO DE LOS PROYECTOS.

Con relación al proyecto en particular de la Diputada Razzini, se encuentra una real inconsistencia desde su génesis.

Sujeta el monto de actualización únicamente a la variable de las tasas activas del Banco Nación.

En este sentido, resulta por demás conocido que las tasas de interés fijadas por el Banco Nación, por política monetaria, se encuentran siempre por debajo de la inflación real que sufre el país, con lo cual en este tramo el proyecto resulta insuficiente para actualizar el crédito del trabajador que verá afectado sus derechos constitucionales de una retribución justa y de propiedad, puesto que verá limitada su crédito y en contrapartida será el deudor moroso (en el caso empleador), aquel que saldrá beneficiado obteniendo un enriquecimiento indebido puesto que abonaría su deuda respondiendo a un valor de la misma sensiblemente inferior al valor de compra de la deuda original.

Asimismo, esto generaría litigios dilatados por los propios empleadores puesto que a raíz de la variable usado para actualizar cuánto mas dure el juicio, menor será el importe a pagar de la deuda por ellos mismos generada.

Esa situación, evidentemente fue tenida en vista por la diputada puesto que introduce el art. 276 bis (el cual nos remitimos en honor a la brevedad) pero no para beneficio de los trabajadores, sino de los propios empleadores puesto que nada mejor que introducir un punto tan candente como es la capitalización de los

intereses con una oración tan ambigua como "...cuando el juzgador entienda que la conducta del empleador lo justifique..."

No resulta serio ajustar la aplicación de normativa civil relativa al anatocismo con el espíritu contrario a dicha manda que en ningún momento la ajusta a la conducta asumida por el deudor (ver al respecto art. 770 del CCyCN)

Aparte, cabe preguntar qué se entiende por "conducta del empleador que lo justifique", la primera respuesta que podría venir al caso es la de dilatar los procesos y con ello queda a mano la defensa basada en el respeto a la legítima defensa y debido proceso del demandado; es decir, dejando las suspicacias del caso, estamos ante un condicionamiento que difícilmente sea aplicado en los tribunales.

Asimismo, en su extenso articulado, el proyecto de la Diputada Razzini no respeta el orden público laboral puesto que, a través del art. 276 ter limita la actualización crediticia del trabajador siendo que la LCT sirve como piso de derechos y no como tope máximo de derechos.

Ahora, el proyecto del **Diputado Tetaz** no arrojará un resultado diferente, puesto que el trabajador verá licuado su crédito.

Sostener que una actualización de los créditos laborales se deba realizar teniendo al Salario Mínimo Vital y Móvil como ordenador, es por demás gravoso para los trabajadores y, en contrariedad, beneficioso para el empleador.

Se afirma esto puesto que el SMVM se actualiza a través de publicaciones del Ejecutivo de manera arbitraria y a discreción, existiendo períodos en donde las publicaciones respectivas brillan por su ausencia. A modo de ejemplo se puede afirmar que en un pasado inmediato se publicaba de forma mensual, siendo que hoy es trimestral.

Asimismo, si tomamos como ejemplo el periodo interanual de septiembre 2023 a septiembre 2024 nos encontramos que la inflación casi que dobló los índices de actualización del SMVM.

Sostener el criterio de actualización de créditos laborales en base al SMVM implica lisa y llanamente un enriquecimiento indebido del empleador puesto que en su calidad de deudor moroso se beneficia a la hora de saldar su deuda puesto que culmina pagando un crédito cuyo valor es manifiestamente inferior al valor real adeudado.

En este contexto, nos parece mas razonable el proyecto traído por el **Diputado Ávila** pero con matices distintas que podrían adosarse al proyecto.

Así, se debe entender que la indemnización de un crédito laboral resulta ser una deuda de dinero y no de valor, siendo que procesos inflacionarios que azotan el país en suma con procesos judiciales que tienen una larga dilatación en el tiempo (de tres a seis años en promedio), sostener un criterio de actualización basado únicamente en intereses no resulta justo ni equitativo para la parte débil (el trabajador), siendo ello ganancia pura para los empleadores que, por el solo hecho de dilatar procesos, obtienen ganancias a costa de su deuda (contradicción que no se puede permitir a través de la legislación).

Es por ello que, entendemos que actualizar el crédito de una deuda de suma de dinero se debe actualizar a través del Índice de Precios al Consumidor, puesto que ello permite mantener relativamente actualizados los créditos laborales.

Se dice relativamente actualizados, puesto que para que el valor del crédito se corresponda con el inicial, se debe agregar otra variable en la ecuación siendo que aquí sí pueden entrar en juegos los intereses.

El tema a conciliar ahora resulta ser el porcentaje del interés a fijar circunstancia que carece el proyecto de Ávila.

Haciendo un resumen de la cuestión se dijo que actualizar el crédito laboral a través del Índice de Precios al Consumidor resulta lo más cercano a la idea de justo puesto que, si bien el crédito laboral se desactualiza, lo hace en menor medida que si se aplica solamente una actualización a través de solamente intereses.

Es aquí donde se deben introducir la segunda parte de actualización usando como base los intereses moratorios, entendiendo que en ningún caso debe ser inferior al 12% anual.

Para arribar a esta solución se debe decir que, se entiende que el capital puro se desvaloriza (es decir aquel que no se ajusta a las variables típicas que atacan a cada región o país en particular y responde a la desvalorización propia y pura del dinero) en el orden del 8% anual.

Pero, al crédito laboral, conforme se viene insistiendo, se le debe aditar un plus a esa desvalorización de capital puro, puesto que se trata de una deuda de dinero a valor histórico el cual una vez actualizado por IPC con más el interés moratorio, éste último deberá ser mayor al puro para compensar las pérdidas supra referidas. Otro aditamento que se puede efectuar a este proyecto sería la de no dejar de lado las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, para el caso que sea más beneficioso para el trabajador.

REDACCIÓN DEL PROYECTO DEL DIP. AVILA CON LAS SUGERENCIAS ESGRIMIDAS. Acorde a las sugerencias esgrimidas, el artículo 276 de la LCT en proyecto de ley del Dip. Ávila, quedaría redactado de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés moratorio puro y nominal no inferior al 12% anual, ello desde la fecha en que debieron haberse abonado y hasta el momento del efectivo pago. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre la materia del Código Civil y Comercial de la Nación , en cuanto el juez, en uso de sus facultades, así lo entienda corresponder en cuanto sea mas beneficioso para el trabajador"** (Con esto se deja abierto no solo la facultad de los jueces de indexar, sino también la de aplicar intereses compensatorios además de los moratorios y, se pone un piso (12% anual) y no un techo a los intereses)

PALABRAS FINALES.

El tema de la actualización del crédito laboral deviene a la postre, en un proceso inflacionario y de devaluación cambiaria del país, de suma importancia para respetar el crédito de los trabajadores.

La mención que existen diversos criterios en la justicia nacional del trabajo y que ello consagra el pago de indemnizaciones irracionales por parte de los empleadores, no es justificativo para intentar sancionar con fuerza de ley proyectos como los del Diputado Tetaz y la Diputada Razzini, por diversas razones a saber: no es cierto que el empleador, aún en el contexto actual, abone indemnizaciones que resultan ser un enriquecimiento indebido al trabajador puesto que el valor real siempre es inferior; no es cierto que no exista previsibilidad en los juicios laborales puesto que se tratan de indemnizaciones tarifadas y que en el ambiente ya se sabe la tasa de interés que aplican las distintas salas; no es cierto que las empresas eventualmente cierren sus puertas luego de un juicio laboral, puesto que en realidad en la Argentina hay empresas que cierran sus puertas debido a la recesión económica, al incremento de gastos (impuestos y servicios), a la falta de mercado interno por los magros salarios que pagan precisamente esas empresas, por apertura económica irrestricta.

Con ello, nos encontramos que, con las sugerencias expuestas, el proyecto del Diputado Ávila es aquel que se amolda a la progresividad de los derechos de los trabajadores que es el sujeto de preferente tutela constitucional, en donde se debe respetar su salario puesto que tiene carácter de alimentos para éste y su grupo familiar, siendo que, sostener lo contrario, implicaría lesionar el derecho constitucional de éstos a una retribución justa ya que se culminará abonando, luego de años de litigio, una suma de dinero cuyo valor real es inferior a la adeudada

originalmente, obteniendo así el empleador un enriquecimiento indebido a costa de su deuda y lesionando gravemente el derecho de propiedad del asalariado.

Es todo cuanto se opina.

Ciudad de Buenos Aires, 30 de octubre de 2024.-



Sandra Fodor
Secretaria General



Federico Matías Percovich
Presidente